

AMICUS CURIAE
CAUSA No. 4-22-RC

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
DOCTORA XIMENA ALEJANDRA CÁRDENAS REYES, JUEZA PONENTE
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Los abajo firmantes, en calidad de Asambleístas de la República del Ecuador, por nuestros propios derechos, ante usted comparecemos con el presente escrito de Amicus Curiae dentro de la causa No. 4-22-RC de enmienda a la Constitución de la República, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

1. COMPARECIENTES

Comparecemos en calidad de terceros interesados al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

2. ANTECEDENTES

Con escrito de 12 de septiembre de 2022 y oficio No. T.299-SGJ-222-0185 de la misma fecha, suscritos por el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se presentó a la Corte Constitucional “... *la solicitud de control constitucional previo y automático del proyecto de enmienda a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Constitución...*”.

Conforme Acta de Sorteo, la solicitud de control constitucional previo y automático del Proyecto de Enmienda a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Constitución, fue registrada con el No. 4-22-RC y su competencia radica en la magistrada Ximena Alejandra Cárdenas Reyes.

Según el Proyecto de Enmienda a la Constitución presentado por la Presidencia de la República, las ocho preguntas a ponerse a decisión de la ciudadanía “*tienen como finalidad buscar soluciones a uno de los problemas principales que ataca al Ecuador: el crimen organizado. Este es un problema complejo, y, como ocurre con los*

problemas complejos, no tiene una solución. El crimen organizado corrompe a las instituciones, se apodera de la clase política ecuatoriana y, atenta a través de mecanismos ilegales contra la naturaleza y los recursos de los ecuatorianos.

Ante esta realidad, la propuesta de enmienda constitucional prevé soluciones inmediatas y de largo plazo. Las últimas dos preguntas buscan efectivizar la protección de los recursos naturales que se encuentran desprotegidos y vulnerables ante los grupos criminales que destruyen el medio ambiente.; ...” (lo subrayado nos corresponde).

El Proyecto de Enmiendas incluye ocho preguntas, con sus respectivos anexos que, por su contenido, han sido clasificadas en tres grupos: Seguridad, Democracia y Medio Ambiente. En apego al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presentamos *argumentos para mejor resolver* respecto de la **pregunta No. 8**, detallados a continuación:

3. EJE MEDIO AMBIENTE – PREGUNTA No: 8

El proyecto de enmiendas a la Constitución de la República, establece:

Frase introductoria: “La Constitución no prevé compensaciones a quienes apoyan a la generación de servicios ambientales.

Pregunta: *¿Está usted de acuerdo con que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades puedan ser beneficiarios de compensaciones debidamente regularizadas por el Estado, por su apoyo a la generación de servicios ambientales, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 8?*

Si bien es cierto que esta pregunta puede ser muy “atractiva” desde el punto de vista de rentabilidad para las personas (naturales o jurídicas), comunidades, pueblos y nacionalidades, es también un peligro en el camino a la privatización de los bienes públicos globales, entre otros: el aire, agua, espectro radioeléctrico.

Bien hace la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 74 en manifestar que los servicios ambientales no son sujetos de apropiación, y que el Estado mantiene la competencia de regular todo y cuanto genere el aprovechamiento de los mismos, tratando de esa forma de garantizar el acceso a todos los habitantes ecuatorianos.

La pregunta 8, en mayor medida, busca introducir un concepto de “**Pago por servicios ambientales o PSA**”, para iniciar con el mercado de servicios ambientales. A finales de

los años noventa e inicios de los 2000 en Ecuador y en América Latina, se discutió sobre esta propuesta que impulsaban las organizaciones internacionales y se descartó porque el enfoque no cumplía con el criterio de servicio ambiental público, por ejemplo, en el tema agua, el concepto pago por servicios ambientales, no considera al agua como “Derecho Humano” sino como un elemento económico. Para los PSA los recursos naturales son considerados como mercancía y conduce a una perspectiva económica donde la explotación, el consumo y la mercantilización de la naturaleza son centrales.

Respecto a la identificación de la problemática, el documento señala: *“A continuación, en lo que respecta a los Pagos por Servicios Ambientales (en adelante PSA) se destacan las siguientes problemáticas: que, en principio, pueden ser abordadas desde la incorporación y autorización de este mecanismo ambiental: (i) Los desafíos en materia de conservación y su vínculo con la economía de los Estados; (ii) La necesidad de reforzar y aplicar los instrumentos internacionales en la materia; y, (iii) La importancia del mercado de carbono”.*

Es decir, el fundamento es incluir el concepto “Pago por Servicios Ambientales”, y tratar de justificar con el tema de compensación a beneficiarios, el objetivo principal, como ya se había manifestado en líneas anteriores, es iniciar con el mercado de servicios ambientales, como el mercado de carbono.

Sobre la fundamentación del proyecto, se indica que: *“Algunos autores distinguen entre áreas que son naturalmente frágiles debido a grandes cambios de sucesión ecológica naturales e internos (cambian por sí mismos), y áreas que cambian como resultado de presiones externas, la mayoría de las veces inducidas por el hombre. Se destacan los siguientes puntos: (i) El objetivo de la protección ambiental y el aprovechamiento de los Servicios Ambientales. (ii) El reconocimiento internacional de los servicios ambientales, casos comparados (iii) Condiciones de aseguramiento en la aplicabilidad de los esquemas de Pagos por Servicios Ambientales. (iv) El establecimiento de criterios estándar para una legislación en materia de Pagos por Servicios Ambientales.”*

En los considerandos se insiste en el concepto de pagos por servicios ambientales, justifican indicando: *“Que, los servicios ambientales no serán susceptibles de*

apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado". Y señala explícitamente: " Que, a nivel mundial existen mecanismos de compensación de los servicios ambientales, siendo esto el de Pagos por Servicios Ambientales, los cuales enfrentan diferentes problemáticas que pueden ser abordadas desde la incorporación y autorización de este mecanismo ambiental, en la naturaleza de los servicios ambientales; los desafíos en materia de conservación y su vínculo con la economía de los Estados; así como la necesidad de reforzar y aplicar los instrumentos internacionales en la materia".

Cuando se incluye el pago por servicios ambientales, las preguntas que surgen son: ¿Cuánto cuesta el aire que respiramos? ¿Debemos pagar para disfrutar de hermosos paisajes? ¿Es posible poner un precio en el proceso de polinización? ¿Cómo podemos valorar, en términos económicos, la naturaleza, un bien público que ni siquiera podemos medir?, ¿Cómo valorar un recurso vital para la vida como es el agua? "El agua es vida y la vida no tiene precio", por esto no se consideró este concepto mercantil de PSA dentro de la Constitución porque prima el derecho humano al agua.

Algunos de los beneficios ecológicos que recibimos de la naturaleza (en términos económicos, los llaman "servicios ambientales o ecosistémicos"), por ejemplo: el aire limpio, el agua dulce, la producción de alimentos, la regulación del clima, la protección de la biodiversidad y el almacenamiento de carbono, la pregunta es: ¿Deberíamos pagar por esos servicios? ¿Cómo los valoramos? ¿Debemos pagar por el hecho de preservar o porque ayuda a los humanos? Los pagos por servicios ambientales siguen el enfoque del "principio del beneficiario-pagador", que establece que se debe pagar a las comunidades e individuos que usan sus tierras u otros bienes ambientales de una manera que contribuye a la provisión de servicios ambientales.

"Los pagos por servicios ambientales son una política cada vez más controvertida. Hay tres argumentos principales que critican los PSA. En primer lugar, hay quienes sostienen que la idea de pagar por los servicios ambientales es antropocéntrica (a considerar a la humanidad como el elemento más importante de la existencia), ya que da un valor instrumental a la naturaleza en función de lo útil que es para los seres humanos. En lugar de reconocer el valor intrínseco de la naturaleza, el antropocentrismo detrás de los PSA conduce a una perspectiva económica en la que la

explotación, el consumo y la mercantilización de la naturaleza son centrales. Según esta crítica, cuantificar el valor de la conservación ambiental, o entenderlo en términos de bienes y servicios, amenaza la sostenibilidad ambiental, ya que sigue siendo sujeto a lo rentable que es la conservación a corto plazo”.

Es visión de PSA, concebir a la conservación como un medio para llegar a un fin para producir ingresos que sirven al interés personal de los seres humanos, y no como un fin en sí mismo, podría crear la idea de que la conservación es meramente una fuente de ingresos para los terratenientes en el presente. Esta idea no tiene en cuenta el valor que la naturaleza podría tener para las generaciones futuras. Además, es probable que los seres humanos puedan encontrar formas distintas a la conservación para obtener los mismos beneficios de la naturaleza, lo que pone en peligro la conservación.

Los pagos por servicios ambientales se podrían utilizar como un mecanismo basado en los derechos de propiedad que podría dar lugar a una privatización general de los recursos de acceso abierto, como el agua o el aire.

No. Pregunt a	TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE ENMIENDA
8	Art.74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.	Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación. El Estado, en su calidad de administrador de los servicios ambientales, regulará su producción, prestación, uso y aprovechamiento y definirá los lineamientos y mecanismos de compensaciones que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades reciban por su apoyo a la generación de los mismos.
Nota:	*El rojo significa modificación	

Sobre la enmienda propuesta, debemos definir los conceptos, el artículo 74 actual indica y da la potestad al Estado solamente de regular y en cambio en el artículo 74 propuesto dice “Administrar los servicios ambientales, y también la regulación de los servicios ambientales. Los conceptos son diferentes:

Regulación. - Consiste en establecer normas o leyes para disponer un determinado orden en un ámbito jurídico concreto. Esto, por parte del Estado a través del ejercicio de la legislación. La regulación, en otras palabras, es la forma que tiene el aparato estatal de producir normas que delimitan las reglas en un determinado ámbito y territorio. La acción de regular produce normativa .

Administrar. - Es la actividad que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control . Con el criterio formal, la función administrativa se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo .

Es decir, hoy el gobierno será no solamente regulador, será un actor que administre los servicios ambientales desde un enfoque del capitalismo verde, como es el mercado libre de funciones que proporcionan los recursos naturales, determinando valores económicos al agua, aire, etc. Es así como gobiernos y empresas -en especial estas últimas-, apoyan y defienden los PSA por la necesidad de continuar con el modelo extractivista y aumentar sus ganancias a través de los ecosistemas. Mantilla (2012) *“la inversión en el campo no sólo pretende obtener ganancias en las regiones, además busca convertir en mercancías a los territorios y a los ecosistemas. La cuestión no radica simplemente en ganar dinero explotando los territorios, también se buscan nuevas alternativas de inversión convirtiendo en mercancías los bienes comunes de los pueblos o poniéndole un precio a aquellos recursos que no deberían ser comprados o vendidos”*.

Por ejemplo, los páramos no escapan a estas lógicas, al integrar estos a un pago por servicios ambientales se está comercializando su flora, su fauna, su capacidad para retener y almacenar agua, su significado cultural y de vida. Además del impacto que esto genera sobre la naturaleza y la vida misma de quienes habitan estas zonas o sus áreas de influencia, también repercute sobre los territorios y los derechos de propiedad que hay sobre estos; en lo concreto, estos territorios pasan a ser de quienes hacen la compensación, todo esto con el aval del Estado y su economía aplicada a los recursos.

Varios autores señalan las siguientes preguntas: ¿Cómo se le puede dar valor a la vida y a lo que la garantiza?, ¿Podría ser el pago por servicios ambientales un mecanismo blando para apropiarse de territorios pertenecientes a la nación, y de esta forma continuar con el acaparamiento de tierras?, ¿estos mecanismos más que para compensar impactos en el ambiente se utilizan para privatizar bienes naturales?

Con la Constitución actual se puede realizar el apoyo directo y definitivo a la conservación de recurso naturales y en la generación de mejores servicios ambientales, como la experiencia de Socio Bosque, y que no es necesario iniciar con dar valores económicos para el pago del servicios ambientales. Por ejemplo, el agua es vida o el aire también, no hay un ser viviente que no necesiten estos elementos, si realizamos la valoración para el pago por servicios ambientales para compensar donde se produce, habrá personas que podrán pagar por este bien y otros no, se terminaría el derecho humano a tener acceso al agua y aire.

Además, es indispensable resaltar que el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 85 refiere: *De la regulación de las actividades de conservación, manejo y restauración para la generación de servicios ambientales. Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación. Quienes por su acción u omisión permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas y con ello contribuyan con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y por ende el flujo de los servicios ambientales, podrán ser retribuidos, de conformidad con los lineamientos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. En las actividades de conservación, manejo y restauración para la generación de servicios ambientales existirá el prestador y beneficiario. La Autoridad Ambiental Nacional garantizará que todas estas actividades se realicen en términos justos, equitativos y transparentes considerando las formas asociativas de economía popular y solidaria. Se desarrollarán incentivos para promover las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación para la conservación, uso y manejo de los servicios ambientales.*

Asimismo, el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente detalla las disposiciones en cuanto a servicios ambientales, prestadores y beneficiarios, y dedica un capítulo sobre retribución a prestadores, y otro para el financiamiento para la retribución.

En consecuencia, resulta inoficioso e innecesario completamente impulsar una reforma constitucional, cuando existe desarrollo normativo secundario. El problema radica en la falta de voluntad política por parte de las autoridades ambientales competentes para aplicar y garantizar una adecuada retribución a personas, pueblos y nacionalidades que generan servicios ambientales, pero que garantice la no apropiación de recursos públicos.

Antecedentes jurisprudenciales – Vía adecuada de la Reforma Constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que conforme el Art. 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante propuestas de modificación constitucional, el Organismo puede intervenir en tres momentos: el primero en cuanto a la determinación de la vía para proceder a la modificación constitucional, esto es para establecer si el procedimiento es el de enmienda, reforma o cambio constitucional (dictamen de procedimiento); el segundo en referencia al control constitucional de la convocatoria a referendo popular para que se apruebe la modificación constitucional (sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo); y, el tercero en relación al control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada (sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales).

En esa perspectiva, la Corte Constitucional, conforme los Arts. 443 de la Constitución de la República, 99 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 78 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte, debe emitir su dictamen a fin de determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional.

En el presente caso, el Presidente de la República sugiere la enmienda constitucional como el mecanismo que debe operar para reformar el Art. 405 de la Constitución de la República. Al respecto, el Art. 441 de la Constitución establece:

*“Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución se realizará:
1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral (...)”*

En atención a la disposición constitucional antes referida, la Corte Constitucional a través del Dictamen No. 1-18-RC/19 del 28 de mayo de 2019 sostiene que *“mediante su Dictamen N. 001-14-DRC-CC, expresó que la enmienda constituye el procedimiento menos riguroso, dado que procede en los casos en que la modificación, supresión o incorporación de uno o varios artículos no alteren la estructura de la Constitución, el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establezcan restricciones a los derechos y garantías constitucionales, y no alteren el procedimiento de reforma a la Constitución. La Corte interpreta que la enmienda constitucional se distingue de los otros procesos, en razón del efecto que persigue, puesto que, **respeto el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional**”*. (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, la Corte Constitucional sostiene, en el mismo Dictamen No. 1-18-RC/19, que: *“En relación a la reforma parcial, la Constitución establece que a través de este mecanismo es posible efectuar modificaciones a su estructura o al carácter o elementos constitutivos del Estado, sin que esto pueda implicar una restricción de derechos o garantías constitucionales ni una modificación al procedimiento de reforma a la Constitución”*. En esa perspectiva, el Art. 442 de la Constitución señala:

“Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución (...)”

Dictamen No. 2-10-RC/22

La Corte ha diferenciado los tres momentos en que este Organismo interviene frente a una modificación de la Constitución: 1. dictamen de procedimiento, 2. sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, cuando este forme parte del procedimiento, y 3. sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, una vez que han sido aprobados.

El primer momento, sobre el dictamen de procedimiento, consiste en la determinación del procedimiento de modificación constitucional y se encuentra regulado expresamente en los Arts. 100 y 101 de la LOGJCC. Por lo tanto, la Corte indica si el procedimiento señalado por el proponente es apto para tramitar el proyecto de modificación constitucional presentado, y las razones de derecho que justifican su decisión. En este contexto, si la propuesta sugiere la tramitación de una enmienda, le corresponde a este Organismo examinar si incurre o no en las limitaciones materiales previstas en el artículo 441 de la Constitución, es decir, que:

“no altere su estructura fundamental [de la Constitución], o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución (...)”.

La enmienda, según la Constitución, procede cuando no altera la estructura fundamental de la norma suprema, el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establece restricciones a los derechos y garantías, o no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. Corresponde determinar si la propuesta incurre en alguna de esas prohibiciones que impiden la vía de la enmienda.

“12. Al respecto, esta Corte Constitucional señaló: “La enmienda constitucional... respeta el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional... En relación a la reforma parcial... a través de este mecanismo es posible efectuar modificaciones a la estructura de la Constitución o al carácter o elementos constitutivos del Estado, sin que esto pueda implicar una restricción de derechos o garantías... el tercero y más riguroso de los mecanismos de modificación de la Constitución, es la Asamblea Constituyente”.

En definitiva, respecto de la pregunta No. 8, orientada a generar *compensaciones por apoyo a la generación de servicios ambientales*, se evidencia que, la vía propuesta por el señor Presidente de la República, **no constituye el mecanismo adecuado para realizar la modificación propuesta a la Constitución de la República**, pues resulta ineficaz reformar la Constitución cuando existe normativa y reglamentación desarrollada sobre la materia, traicionando así la libertad del elector por cuanto se preguntaría algo que ya existe y es competencia exclusiva del gobierno central aplicarlo.

Proporcionalidad

En el marco del análisis, conviene analizar la propuesta de enmienda a la luz del test de proporcionalidad establecido por la Corte Constitucional; y, determinar si la enmienda constitucional incorporada en la pregunta No. 7 del Proyecto de Enmiendas enviado por el señor Presidente de la República, constituye una medida que persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 42-21-CN/22, en el párrafo 21, señala que el test de proporcionalidad debe analizar: *“(i) persigue un fin constitucionalmente válido, (ii) es idónea para alcanzar dicho objetivo, (iii) es necesaria con relación al fin y (iv) es estrictamente proporcional entre el sacrificio y el beneficio obtenido, en su aplicación a la causa que origina la presente consulta de constitucionalidad de norma.”*

Una vez establecidos los parámetros y descrita la pregunta a lo largo de este documento, conviene verificar lo siguiente:

¿El núcleo de la enmienda persigue un fin constitucionalmente válido?

El núcleo de la enmienda persigue: *“aportar a los esfuerzos tanto nacionales como internacionales de protección ambiental, con un énfasis específico en la protección de ecosistemas frágiles a la par que se permite el aprovechamiento de los servicios ambientales.”*. En ese sentido, aunque la vía de reforma a la Constitución sea incorrecta; y, aunque la propuesta per se no resuelva el problema, el núcleo de la enmienda persigue un fin constitucionalmente válido.

¿La enmienda es idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido?

En definitiva, la modificación constitucional propuesta **no es idónea para** perseguir el fin constitucionalmente válido que se alega, pues existe ya normativa desarrollada en la materia, además se podría desarrollar políticas públicas que aborden compensaciones regularizadas por la generación de servicios ambientales, cuidando la democratización de los bienes públicos globales.

¿La enmienda es necesaria con relación al fin que persigue?

En la misma línea de lo que se ha sostenido con anterioridad, existen otras medidas que permitirían cumplir con el fin constitucionalmente válido, entre ellas, la actualización del Plan Nacional de Desarrollo, mediante el cual se puedan establecer metas verificables en cuanto al tema ambiental, lo que se requiere son políticas públicas.

Además de lo señalado, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoció a través del Código Orgánico del Ambiente y el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, la posibilidad de que quienes generen servicios ambientales puedan ser retribuidos conforme los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional.

¿Es estrictamente proporcional el sacrificio y el beneficio obtenido, con la enmienda propuesta?

No, debido a que como se ha explicado en líneas anteriores, existen otros mecanismos directos con los que cuenta el gobierno para alcanzar el fin constitucionalmente válido.

En definitiva, la propuesta de modificación constitucional pese a perseguir un fin constitucionalmente válido, no se justifica como idónea, necesaria y proporcional.

4. CONCLUSIONES

Considerando los argumentos expuestos en el presente Amicus Curiae, se colige lo siguiente:

Luego del análisis correspondiente de los alcances y el núcleo de la modificación constitucional propuesta en la pregunta No. 8 del Proyecto de Enmiendas del señor Presidente de la República, es evidente que la vía propuesta no es eficaz, sino que busca contentar a la población con preguntas “atractivas”, que persuadan a la toma de decisiones mal informadas y ambiguas sobre temas ambientales, buscando en mayor medida la privatización de los servicios ambientales.

La fundamentación y el cuestionario de la pregunta No. 8 del Proyecto de Enmiendas del señor Presidente de la República: 1) reconocen la existencia de una normativa jurídica previa (Código Orgánico del Ambiente y el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente) que enmarca la regularización de compensaciones por generación de servicios ambientales; 2) pretenden endosar una falta de presencia estatal a una enmienda constitucional, cuando existe normativa vigente no aplicada.

En concordancia con los argumentos expuestos en el apartado de test de proporcionalidad del presente Amicus, la propuesta de modificación constitucional, no se justifica como idónea, necesaria y proporcional.

Finalmente, esta pregunta, no respeta la claridad, lealtad y libertad del elector al pretender direccionar a la aprobación o rechazo de algo que ya existe en el ordenamiento jurídico nacional, y que cabe otro mecanismo, que está ligado directamente a las competencias y atribuciones de la función ejecutiva, por ejemplo, cumplir con la ley y desarrollar políticas públicas.

5. SOLICITUD

En virtud de los fundamentos expuestos, solicitamos atentamente que se admita el presente escrito de Amicus Curiae al expediente para mejor resolver, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 12, inciso primero, de la LOGJCC. En igual sentido, solicitamos se sirva admitir la comparecencia de quienes suscribimos este Amicus Curiae, a la audiencia pública que se convoque oportunamente en esta causa.

6. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: marcela.holguin@asambleanacional.gob.ec;
pamela.aguirre@asambleanacional.gob.ec;
joao.acuna@asambleanacional.gob.ec



Marcela Priscila Holguin Naranjo

C.I. 1801774702

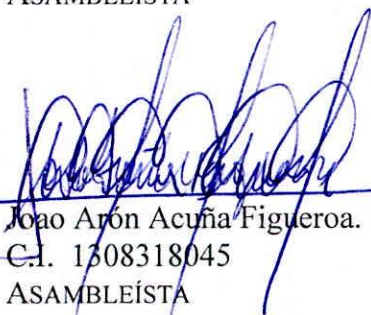
ASAMBLEÍSTA



Pamela Alejandra Aguirre Zambonino

C.I. 10026522669

ASAMBLEÍSTA



Joao Arón Acuña Figueroa.

C.I. 1308318045

ASAMBLEÍSTA

	SECRETARÍA GENERAL	
	DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy <u>29 SEP 2022</u>		
a las <u>9:45</u>		
Por <u>[Signature]</u>		
Anexos <u>[Signature]</u>		
FIRMA RESPONSABLE		

